

Ayuntamiento de Ayora

Edicto del Ayuntamiento de Ayora sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tasa por asistencia al Programa de Respiro Familiar.

EDICTO

El Ayuntamiento pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de marzo de 2006, aprobó inicialmente la ordenanza reguladora de la tasa por asistencia al Programa de Respiro Familiar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, el acuerdo citado ha quedado elevado a definitivo por no haber sido objeto de reclamaciones durante el periodo de exposición pública. A continuación se publica el texto íntegro, que ha resultado definitivamente aprobado: Tasa por asistencia al Programa de Respiro Familiar, llevado a cabo por el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Ayora.

Fundamento de la tasa.

Artículo 1.- Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril. Reguladora de las Bases de Régimen Local, y, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.º del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por asistencia al Programa de Respiro Familiar, llevado a cabo por el Departamento de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Ayora, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible artículo 2.

Constituye el hecho imponible de este tributo la asistencia al Programa de Respiro Familiar, llevado a cabo por el Departamento de Servicios Sociales titularidad de este Ayuntamiento.

Periodo impositivo y devengo.

Artículo 3.- El periodo impositivo abarca el plazo de un mes natural a contar desde el primer hasta último día de cada mes del año, sin posibilidad de prorrateo del importe a satisfacer en caso de alta o baja.

La tasa se considerará devengada, naciendo así la obligación de contribuir con la iniciación de la prestación del servicio. No obstante, podrá exigirse el depósito previo o autoliquidación de su importe total con la solicitud del mismo.

Sujetos pasivos y obligados tributarios

Artículo 4.

Serán obligados tributarios y sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten el servicio para las personas beneficiarias del mismo.

Base imponible y liquidable artículo 5.

La base imponible estará constituida por el coste del servicio prestado por el centro.

Cuota tributaria artículo 6.- La cuota a pagar será la siguiente: Asistencia al Programa de Respiro Familiar, por persona al mes, 20 euros, cuota única.

Declaración e ingreso artículo 7.- La declaración se entiende efectuada en el momento de la solicitud de prestación del servicio mencionado. El ingreso se realizará por el sistema de liquidación mediante ingreso directo en cualquiera de las entidades colaboradoras de este municipio.

Responsables tributarios.

Artículo 8.- Responsabilidad tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se concede al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en la Ley General Tributaria o en otra Ley se establezcan.

Salvo que una norma con rango de Ley disponga otra cosa, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión, de conformidad con lo previsto en los artículos 174 al 176 de la Ley General Tributaria.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

Artículo 9. Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria derivada de la presente ordenanza las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la antecitada Ley, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

b) Las que, por culpa negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consentan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consentan en el levantamiento de aquéllos.

3. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

Artículo 10.- Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

e) Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el periodo de doce meses desde el anterior certificado si haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

2. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

Artículo 11.-

En base a lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, no se podrán reconocer por las entidades locales otros beneficios fiscales que no sean los que vengan expresamente previstos en normas con rango de ley o que no sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 12.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones tributarias, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria 58/03 y demás normativa aplicable.

Disposición final.

En todo lo no previsto por la presente ordenanza habrá que estar a lo dispuesto por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y por la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Ayora, 7 de Junio de 2006.—El alcalde, Francisco Gómez Pardo.